|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150013500** |
| DEMANDANTE | **VINDICO S.A.S.** |
| DEMANDADO | **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD (HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA )** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso contractual iniciado por **VINDICO S.A.S.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD (SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA)** Y ARQUITECTURA URBANA (Integrante del llamado en garantía CONSORCIO AU Y GO).

1. **ANTECEDENTES**
	1. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**
			1. **PRINCIPALES**

**“Primera.** Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, incumplió el Contrato 479 de 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C y Vindico S.A., por causas Atribuibles a la Entidad Contratante y como consecuencia de: A) Falta de planeación del Contrato, B) Violación al Art. 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**Segunda.** Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, incumplió el Contrato 479 de 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Vindico S.A., por causas Atribuibles a la Entidad Contratante y como consecuencia de violación de la Cláusula Sexta del Contrato 479/2007, La vulneración del Art. 27 de la Ley 80 de 1993, La mora en el pago de las obras ejecutadas, contenidas en actas parciales de obra No. 7, 8 y 9.

**Tercera.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENE** al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, a pagar a VINDICO S.A.S. Nit. 860.523.790-5, los siguientes emolumentos:

|  |
| --- |
| 1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE ML TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($45.367.337,00) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Actualización de precios de APU'S en el periodo comprendido entre Octubre de 2009 y Junio de 2011, conforme al índice de Precios establecidos por CAMACOL.
2. La suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($206.530.455,00) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Mayor permanencia en obra en el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011.
3. La suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($8.120.000) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Stand By de Maquinaria y equipo causados durante el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011.
4. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($39.511.139,15) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Intereses sobre la Utilidad esperada del contrato debidamente indexada, calculada desde el 21 de Julio de 2009 hasta el 10 de Diciembre de 2012, fecha en que se liquidó el Contrato.
5. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($7.989.516,30) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Indexación sobre la Utilidad esperada del Contrato 479 DE 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Vindico S.A., liquidada desde el día 20 de Enero de 2009 hasta el día 25 de Noviembre de 2011, fecha de terminación del contrato.
6. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($46.796.882,12) M/CTE., por concepto de Intereses de mora de las actas de corte número 7, 8 y 9, por el periodo comprendido entre Octubre de 2010 a Agosto de 2011.
7. Los intereses de mora causados por el no pago oportuno del Acta final No. 13, contenida en la factura No. 4102 radicada en la Entidad el 20 de Diciembre de 2011, sustituida por la factura 4180 y pagada en Diciembre de 2012, liquidados desde el 22 de Enero de 2012 al 17 del mes de Diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Articulo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y que equivalen a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($16.584.134,07).
8. Se ajuste el valor de las sumas a pagar conforme a lo establecido en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 |

* + - 1. **SUBSIDIARIAS**

**Primera.** Declare que durante la ejecución del Contrato 479/2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Vindico S.A., se presentó desequilibrio de la ecuación económica del contrato por mayor permanencia en obra, stand by de maquinaria y equipos, mora en el pago de las cuentas de cobro y de las actas parciales de obra, y falta de actualización de precios.

**Segunda.** Declare la responsabilidad contractual del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, dentro del Contrato 479 de 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Vindico S.A., por la existencia de desequilibrio de la ecuación económica del contrato, de mayor permanencia en obra, stand by de maquinaria y equipos, mora en el pago de las cuentas de cobro y de las actas parciales de obra, y falta de actualización de precios.

**Tercera.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, a pagar a VINDICO S.A.S. Nit. 860.523.790-5, los siguientes emolumentos:

|  |
| --- |
| 1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($45.367.337,00) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Actualización de precios de APU'S en el periodo comprendido entre Octubre de 2009 y Junio de 2011, conforme al índice de Precios establecidos por CAMACOL.
2. La suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($206.530.455,00) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Mayor permanencia en obra en el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011.
3. La suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($8.120.000) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Stand By de Maquinaria y equipo causados durante el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011.
4. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($39.511.139,15) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Intereses sobre la Utilidad esperada del contrato debidamente indexada, calculada desde el 21 de Julio de 2009 hasta el 10 de Diciembre de 2012, fecha en que se liquidó el Contrato
5. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($7.989.516,30) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Indexación sobre la Utilidad esperada del Contrato 479 DE 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Vindico S.A., liquidada desde el día 20 de Enero de 2009 hasta el día 25 de Noviembre de 2011, fecha de terminación del contrato.
6. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($46.796.882,12) M/CTE., por concepto de Intereses de mora de las actas de corte número 7, 8 y 9, por el periodo comprendido entre Octubre de 2010 a Agosto de 2011.
7. Los intereses de mora causados por el no pago oportuno del Acta final No. 13, contenida en la factura No. 4102 radicada en la Entidad el 20 de Diciembre de 2011, sustituida por la factura 4180 y pagada en Diciembre de 2012, liquidados desde el 22 de Enero de 2012 al 17 del mes de Diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Articulo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y que equivalen a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($16.584.134,07).
8. Se ajuste el valor de las sumas a pagar conforme a lo establecido en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 |

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. Previo a la suscripción del Contrato de obra 479 de 2007, la Entidad Contratante[[1]](#footnote-1), contaba con el Diseño Arquitectónico del Proyecto, con base en el cual el Contratista entraría a ejecutar el objeto del contrato.
			2. Con ocasión del contrato 479 de 2007, el Fondo de Vigilancia y seguridad de Bogotá, expidió los certificados de registro presupuestal No. 475 de 24 de Enero de 2008, 1942, 1150 del 15 de febrero de 2010, 1499 del 30 de Marzo de 2010, 1527 del 15 de abril de 2010, 1636 del 26 de mayo de 2010, 2064 del 24 de Agosto de 2010, 1991 del 24 de Agosto de 2010, 2065 del 24 de Agosto de 2010,1990 del 24 de Agosto de 2010 y 726 del 20 de Enero de 2012[[2]](#footnote-2).
			3. El 26 de Diciembre de 2007, se suscribió contrato de obra No. 479 de 2007 entre Vindico S.A. y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, cuyo objeto es "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de Reajuste, los diseños y la construcción de la casa de Justicia de la Localidad de San Cristóbal en la Ciudad de Bogotá D.C".
			4. El 21 de Enero de 2008 el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá aprobó la Garantía Única, póliza 3344101004086[[3]](#footnote-3).
			5. Dentro de las **obligaciones del Fondo** establecidas en la cláusula Sexta del contrato 479 de 2007, se estableció: realizar los pagos de conformidad con lo pactado en el contrato; designar el Interventor del Contrato para la verificación del cumplimiento del contrato y las demás obligaciones que surjan con ocasión de este, cláusula que fue incumplida por la contratante al no realizar oportunamente el pago de las actas parciales de corte de obra y de las facturas radicadas por el contratista, así como por la inexistencia de Interventoría del contrato durante varios meses.
			6. Mediante otro si No. 1, se prorrogó el contrato en la Etapa de consultoría, por un término de un mes, debido a la demora en el trámite de la Licencia.
			7. El 3 de Junio de 2008, se suspendió el Contrato 479 de 2008, debido a que la Licencia de Construcción radicada en la Curaduría Urbana No. 2, el 25 de Marzo de 2008, se encuentra en proceso de estudio y verificación.
			8. El 16 de Septiembre de 2008 la Curaduría Urbana Numero 2 mediante oficio OF 08-2-2479 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad en el que señala: "El predio objeto de la Intervención con nomenclatura Calle 31 C Sur No. 3-67 Este, se encuentra en un área de actividad dotacional Zona de equipamientos colectivos con tratamiento Consolidación de Sectores Urbanos Especiales, según la UPZ 34 veinte de julio decreto 353 de 2006, es decir el predio está definido en la ficha normativa únicamente como un predio dotacional y no le definen normas volumétricas aclarando en la misma ficha para el sector normativo 2 este se rige por lo dispuesto en los Artículos 344 y 372 del Decreto 190 de 2004.
			9. Por falta de los estudios de factibilidad y pre factibilidad a que estaba obligada la Entidad Contratante, previo al Proceso Licitatorio, no se pudo obtener de forma oportuna la Licencia de construcción, debido a que el predio no se encontraba incorporado a los planes del Distrito, motivo por el cual se causó una tardanza de dos años, causando perjuicios materiales al contratista y desequilibrio financiero del contrato; pues en este término cambiaron tanto los costos de los materiales como la mano de obra, los cuales deben ser reajustados conforme a los precios actualizados del mercado a través de los APUS.
			10. Como consecuencia de la falta de planeación, y de que la Entidad Contratante haya hecho un proyecto arquitectónico sin tener en cuenta la normatividad para el uso del suelo donde la Entidad proyectó la Construcción de la Casa de la Justicia, los tres meses de plazo (etapa de consultoría), fijados para terminar los estudios técnicos de suelos, cálculos estructurales, diseños eléctrico e hidrosanitario, así como la obtención de la Licencia de Construcción, se convirtieron en 22 meses, pues solo hasta el 28 de Octubre de 2009, la Entidad contratante se notificó para la publicación de la Licencia de Construcción No. 09-3-674.
			11. La ampliación del término de duración de la etapa de consultoría, como consecuencia de la falta de expedición de la Licencia de Construcción por causas imputables a la contratante, llevó a que el Contrato de Interventoría Feneciera y a que el contrato de obra quedara sin Interventoría, constituyéndose un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, toda vez que en las clausulas sexta y decima primera del contrato 479 de 2007 se obligó a mantener un Interventor.
			12. El 5 de Octubre de 2009, se entregó a la Interventoría, el Presupuesto de las obras correspondientes a la construcción de la Casa de Justicia Localidad San Cristóbal, y se establecieron los mayores costos que debió pagar el contratista en la etapa de consultoría con ocasión del trámite de la Licencia de Construcción.
			13. En comunicación 2009EE5058 del 23 de Octubre de 2009, la Entidad Contratante manifestó al contratista la posibilidad de realizar un estudio para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y la aprobación de precios unitarios adicionales para la ejecución del contrato.
			14. El 9 de Noviembre de 2009, mediante comunicación VCJ-015-2009, Vindico S.A.S., hizo entrega del presupuesto total actualizado, junto con los APUS correspondientes, y listado con las cantidades de las actividades para su revisión y aprobación, conforme a lo acordado en las reuniones preliminares entre la Interventoría, el Supervisor del Contrato y los representantes del contratista.
			15. El 19 de Noviembre de 2009, una vez obtenida la Licencia de Construcción se suscribió acta de reinicio del contrato 479 de 2007.
			16. El 23 de Noviembre de 2009, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, realizó la entrega del terreno para la ejecución de las obras objeto del Contrato 479 de 2007.
			17. El 6 de Julio de 2010, el contratista Vindico S.A.S., a través de Derecho de Petición, solicitó a la Entidad Contratante, la Definición, Aprobación y ajuste de los APU'S, a fin de restablecer la ecuación financiera del contrato.
			18. Mediante escrito del 19 de Julio de 2010, el Contratista solicitó una prórroga del contrato por un término de 90 días debido a la demora en la aprobación de los APU'S, a los cambios de niveles del proyecto arquitectónico realizado por la contratante, a los cambios de diseño arquitectónico realizado por el FVS después de reiniciar la obra, la existencia de imprevistos (roca maciza), cimentación del predio adyacente dentro del predio a intervenir, existencia de arbolado que impide obras de cimentación, tiempo de lluvias y paro de transporte, situaciones estas, que afectaron el normal desarrollo del proyecto.
			19. El 4 de Agosto de 2010, el contrato de obra 479 de 2007, quedó sin Interventoría, debido a la expiración del plazo inicial del contrato de Interventoría y a que éste no fue prorrogado por las partes
			20. En reunión realizada el 1 de Septiembre de 2010, numeral 11, se acordó que: "para la aprobación de los APU, estos deberán presentarse a la Interventoría y/o supervisor del contrato, debidamente sustentados y conforme a los precios actuales de mercado, en caso que los APU presentados, no cumplan con alguno de estos requisitos el contratista estará obligado a ejecutar las actividades con los APU establecidos por la Interventoría y/o supervisor del contrato según sea el caso siempre y cuando se rijan por los precios comerciales actuales.
			21. El 3 de Septiembre de 2010, se suscribió otro si No. 2, por el cual se prorroga el plazo de ejecución del contrato 479 de 2007, estableciéndose como termino de duración del contrato durante la fase de construcción, doce meses.
			22. El 7 de Septiembre de 2010, se suscribió acta de Suspensión del contrato No. 3, en la que se acordó: "suspender la ejecución del contrato de obra 479 de 2007, hasta el día hábil siguiente a la presentación del diagnóstico por parte de la Interventoría que para el efecto asuma el control y vigilancia para el adecuado desarrollo del contrato 479 de 2007, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".
			23. Como consecuencia de la Falta de Interventoría, se afectó la programación de obra, y la ecuación económica del contrato, en atención a que como no había interventor que firmara, no fue posible radicar las cuentas de cobro de las actas de Julio, Agosto y Septiembre/10 (actas de corte de obra 7, 8 y 9), y tampoco se podían utilizar $334.000.000 depositados en la cuenta del anticipo.
			24. En Enero de 2011, la Nueva Interventoría GUTIÉRREZDÍAZ Y CIA S.A., presentó el Informe Diagnostico del Proyecto, en el que hizo una revisión al proyecto, haciendo una relación y análisis de las obras ejecutadas y de las vicisitudes del proyecto.
			25. El 21 de Julio de 2011, después de siete meses quince días de suspensión, se suscribió acta de Reiniciación del contrato 479 de 2007, teniendo como fecha de reinicio el 25 de Julio de 2011.
			26. El 11 de Agosto de 2011, se suscribió otro si No. 3 de Adición y Prorroga al contrato 479/07, mediante el cual se adicionó el contrato en $650.000.000 millones de pesos y se prorrogó el plazo en 2 meses.
			27. El 23 de Noviembre de 2011, se suscribió otro sí No. 4 de Modificación al Contrato 479/07.
			28. El 25 de Noviembre de 2011, luego de 46 meses de haberse iniciado el contrato, se suscribió acta de entrega y recibo final de obra del contrato 479/07.
			29. El 5 de Diciembre de 2011, se suscribió acta de recibo final No. 13 por valor de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil siete pesos con Cincuenta y Nueve Centavos ($155.755.007,59) m/cte.
			30. El 9 **de Julio de 2012**, se suscribió acta de Terminación Contratos de Obra, a través de la cual el Contratista hizo entrega a satisfacción de la Entidad de la Subsanación de Observaciones realizadas en el acta de entrega y recibo final de obra.

El 17 de Diciembre de 2012, se suscribió acta de liquidación final del contrato 479 de 2007, en la cual el Contratista dejo las siguientes salvedades

a. Actualización de precios de APU'S en el periodo comprendido entre Octubre de 2009 y Junio de 2011, por valor de $45.367.337,00, conforme al índice de Precios establecidos por CAMACOL.

b. Mayor permanencia en obra en el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011, y que corresponde a la suma de $206.530.455,00.

c. Stand By de Maquinaria y equipo causados durante el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011, por la suma de $8.120.000.

d. La suma de $39.511.139,15 por concepto de Intereses sobre la Utilidad esperada del contrato debidamente indexado, calculado desde el 21 de Julio de 2009 hasta el 10 de Diciembre de 2012, más la que se siga causando hasta que se verifique su pago.

e. La suma de $7.989.516,30, por concepto de Indexación sobre la Utilidad esperada del Contrato 479 DE 2007, por el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2009 el día 25 de Noviembre de 2011, de conformidad con el IPC establecido por el DAÑE.

f. se reconozcan los intereses de mora de las actas de corte números 7, 8 y 9 por el periodo comprendido entre octubre de 2010 y a Agosto de 2011 y los intereses de mora causados por la no firma oportuna del acta de liquidación final y el pago de la factura No. 4102 presentada el 20 de Diciembre de 2011.

* + - 1. El Contratista convocó a Conciliación a la Entidad, mediante escrito radicado el día 5 de Agosto de 2014, diligencia de Conciliación que se surtió el día 27 de Octubre de 2014, sin que fuera posible llegar a un acuerdo entre las partes, surtiéndose de ésta forma el requisito de Procedibilidad.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Respecto a las principales, a la primera pretensión solicito al despacho desestimar que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá incumplió el contrato No 479 de 2007 suscrito entre el FVS y VINDICO S. A, al haberse pactado entre las partes obligaciones contractuales sin objeción por parte del contratista, las cuales debió cumplir dentro de los términos contractuales pactados.*

*A la segunda; solicito al despacho desestimar la el incumplimiento del contrato No 479 de 2007 suscrito entre el FVS y VINDICO S. A., al no existir ninguna violación de lo pactado en el contrato, ni en el trámite de actas de obra que son causas imputables al contratista.*

*A la tercera, solicito al despacho desestimar la condena al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a pagar a VINDICO S. A., según las sumas descritas de los literales A y H, no pueden darse proyecciones a reconocimientos contractuales no pactados ni reconocidos, por haberse pactado cláusulas precisas y de mutuo acuerdo entre las partes que determinan las condiciones contractuales de ejecución de la obra y no aprobadas por las interventorías.*

*A las subsidiarias; a la primera; solicito al despacho desestimar la declaratoria de desequilibrio de la ecuación económica del contrato de obra por mayor permanencia de obra del contrato de obra No 479/2007 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y el VINDICO S. A., por haberse pactado clausulas precisas y de mutuo acuerdo entre las partes que determinaban las condiciones contractuales de la ejecución de la obra.*

*Respecto a la segunda; solicito al despacho desestimar la declaratoria de desequilibrio de la ecuación económica del contrato de obra por mayor permanencia de obra del contrato de obra No 479/2007 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y el VINDICO S. A., por haberse pactado clausulas precisas y de mutuo acuerdo entre las partes que determinaban las condiciones contractuales de la ejecución de la obra.*

*Respecto a la tercera; solicito al despacho desestimar la condena al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a pagar a VINDICO S. A., según las sumas descritas de los literales A y G, no pueden darse proyecciones a reconocimientos contractuales no pactados ni reconocidos, por haberse pactado cláusulas precisas y de mutuo acuerdo entre las partes que determinan las condiciones contractuales de ejecución de la obra y no aprobadas por las interventorías.*

*Respecto a las condenas, Me opongo a las condenas solicitadas, y como consecuencia de todo lo anterior, solicito del Despacho se sirva decretar la correspondiente condena en costas contra quien ha acudido sin fundamento valido ante la jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIÓN*** | ***POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA*** |
| ***COBRO DE LO NO DEBIDO****Por defectuosa formulación del petitum de la demanda, que impide pronunciamiento de mérito, ante el hecho que se pretende justificar unos**Incrementos de obra que nunca fueron pactados en el contrato, ni cuestionados en su formación por parte del contratista, determinando la defensa del patrimonio estatal con sus verdaderas obligaciones.* | *Me opongo a esta excepción de Cobro de lo no debido, dado que su formulación es incongruente y no guarda ninguna relación el Cobro de lo no debido con la defectuosa formulación del petitum de la demanda; pues el togado arguye como premisa mayor para justificar la excepción de cobro de lo no debido una "defectuosa formulación de las pretensiones". Situación que por técnica jurídica impide que el operador de justicia pueda pronunciarse ya que las dos tienen como fin la excepción, y no se puede con una excepción sustentar otra excepción.**De otro lado nos encontramos frente a un proceso declarativo por la flagrante violación de los artículos 4, 5, 25 numerales 7, 12 y 13, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993, pues lo que se busca, es la declaratoria del incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello el pago de sus perjuicios causados. Así las cosas no le asiste razón al togado en su excepción presentada, ya que sus argumentos no son consecuentes frente a la excepción y las pretensiones de la demanda por lo que de manera atenta y respetuosa se le pide al Despacho mantener incólume las pretensiones y despachar desfavorablemente la excepción que entre otras cosas, está formulada dentro de la tópica contractual sin especificación alguna, sin concretar su ataque a pretensión alguna y, huérfana de argumentación fáctica y jurídica que la respalde.* |
| ***INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES****Por indebida acumulación de pretensiones, al solicitar condiciones patrimoniales no pactadas dentro del contrato de obra, que de aceptarse crearía un detrimento patrimonial a la entidad demandada, máxime que las condiciones contractuales fueron fijadas previamente y los riesgos de dicha contratación debidamente asumidos por el contratista cuando suscribió el contrato y las condiciones contractuales, sin que este presentara objeción alguna.* | *En cuanto a la Indebida Acumulación de pretensiones; es de ponerle al Despacho de presente que estas obedecen al análisis técnico-jurídico del petitum y de la comparación formal y sustantiva de cada una de las pretensiones, las cuales deben estar argumentadas de tal forma que le permita avizorar al operador de Justicia de forma meridiana y palmaria que una pretensión está contenida dentro de otra o que, estas se encuentran traslapadas dentro de dos o más pretensiones o que contienen solicitud de declaraciones similares con argumentos similares llevando como consecuencia la exclusión de una de las dos. En el caso sub examine el señor apoderado utiliza como premisa mayor "al solicitar condiciones patrimoniales no pactadas dentro del contrato de obra": esta por sí sola no contiene una justificación a la indebida acumulación de pretensiones porque el demandado no demostró que se excluyen entre sí y porque la naturaleza del proceso permite que las pretensiones se formulen como efectivamente obran en el libelo introductorio.**Es importante recordar que cuando se solicitan el pago de emolumentos diferentes a las obligaciones pactadas en el contrato, esas por si solas y de manera escueta no constituyen una indebida acumulación de pretensiones; desconoce el togado el contenido integral del Articulo 141 (controversias contractuales) del C.P.A.C.A., en donde son varios los vectores jurídicos que tiene el demandante para determinar en el momento de incoar la acción, por lo que llama la atención la forma como el Fondo de Vigilancia Y Seguridad de Bogotá a través de su apoderado formula la excepción, y al no tener ésta sustento Jurídico ni factico se traduce en una apreciación errada, tenue, que va en contravía de los deberes que tiene quien asume un mandato en la defensa jurídica de su mandante.* |
| ***FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA****Falta de estimación razonada de la cuantía. La cuantía debe determinarse razonada, conforme lo establece el artículo 162 numeral 6 del CPACA.* | *Con respecto a la excepción de falta de estimación razonada de la cuantía; el señor apoderado del Fondo de Vigilancia falta a la verdad, en atención a que en el numeral VII acápite "CUANTÍA ", obra la estimación razonada de la cuantía, debidamente discriminada conforme a los conceptos establecidos en cada una de las pretensiones, por lo que no es cierto la falta de estimación razonada de la cuantía, circunstancia esta que el mandatario judicial debió tener cuidado en el momento de formular la excepción.**De otro lado, se aferra para formular la excepción en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; numeral que, estableció que, "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, esto como requisito de la demanda. Como se manifiesta obra este acápite en el numeral VII del libelo introductorio, luego ninguna razón jurídica le asiste para formular dicha excepción.**En complemento a lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso (Apud Sentencia C-157 de 21 de Marzo de 2013), estableció que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras , deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, juramento que se entiende prestado con la firma de la demanda" y, como se reitera en el numeral VII acápite cuantía de la demanda, obra este menester tal como fue concebido por el legislador en el artículo 206 del Código General del Proceso, ahora bien, para llegar a esta posición Jurídica el Apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, debió objetar la Cuantía de la demanda, dentro del traslado respectivo demostrando eso sí la inexactitud que se le atribuya a la estimación, circunstancia que no ocurrió y que por demás tiene un trámite especial.**Por lo anterior de manera atenta y respetuosa, se solicita al Despacho, se sirva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y negar las excepciones planteadas por la pasiva.* |

* + 1. **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Manifiesto que desde ahora me opongo a que sean declaradas contra el Distrito Capital todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico tal como lo demostraré a lo largo del debate procesal en especial teniendo en cuenta que el hecho que origina la demanda, es el incumplimiento de un contrato celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C, y la sociedad demandante”*

Ninguna entidad del Nivel Central del Distrito Capital, suscribió el contrato No 479 de 2007

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIÓN*** | ***CONTENIDO*** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*** | *La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que en el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial.**Así las cosas, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva)**La legitimación por activa es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la legitimación por pasiva es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**De acuerdo a lo anterior, corresponde al juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, a negar las pretensiones de la demanda.**En el caso en concreto, para declarar el incumplimiento del contrato No 479 de 2007, se debe demostrar la omisión respecto de las obligaciones contractuales de la administración y es necesario reiterar que no aparecen probadas las circunstancias necesarias para concluir que a mi representada le es imputable el daño que padeció la sociedad demandante.**Así las cosas, la entidad territorial que represento no ha debido ni debe figurar como sujeto pasivo de la acción.* |
| ***EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA*** | *Comedidamente solicito que en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso se sirva declararla a favor de la administración.* |

* + 1. **ARQUITECTURA URBANA (Integrante del llamado en garantía el Consorcio AU y GO)**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo. De hecho en lo que atañe a esta interventoría no se presentó incumplimiento de la Entidad Estatal demandada en ninguno de los aspectos relatados por el Demandante. Como consecuencia de lo expuesto, resulta imposible aceptar una condena por los supuestos incumplimientos endilgados. (…)”*

|  |  |
| --- | --- |
| ***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRA EL LLAMADO.*** | *Para aceptar este concepto es preciso considerar, como lo considera la doctrina procesal, que el llamado en garantía una vez vinculado al proceso tiene el carácter de "Parte" y en tal calidad puede ejercer su derecho de defensa utilizando todas las herramientas que el ordenamiento confiere a las partes.**En tal sentido, consideramos pues que, en desarrollo de los derechos que asisten al llamado en garantía, de contestación de la demanda y del propio llamamiento en su contra, bien puede aducir la "Caducidad" como hecho constitutivo de la ocurrencia de un plazo que le impide tanto a Demandante como al demandado, el ejercicio del derecho de acción que en este caso se concreta en el derecho que ejerce el Demandado para solicitar a la jurisdicción que se pronuncie sobre la responsabilidad que pudiere tener el llamado en garantía frente a un contrato que terminó hace más de Seis (6) años.**En concepto del Dr Hernán Fabio López, al definir las diferencias entre los conceptos de Prescripción y Caducidad afirma que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es prestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término fijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho". (Instituciones de Derecho Procesal Séptima Edición, parte general, Pag. 473.)[[4]](#footnote-4)**De lo anterior es preciso concluir, que como el contrato de interventoría terminó el 04 de Agosto de 2010, no obstante haberse acordado en su CLAUSULA DECIMA QUINTA que la liquidación del contrato estaría sujeta a lo dispuesto por los Artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1.993, a la fecha de hacerse el llamamiento en garantía al interventor, mediante el ejercicio del derecho de acción del demandado en este caso el FVS, habrían pasado mucho más de los dos (2) años que establece la ley para accionar contra mi mandante a través del llamamiento en garantía y en consecuencia habría operado la "caducidad" de la Acción.* |
| ***INEPTITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*** | *En atención a lo dispuesto por el C.G.P. en su Art. 65, y en virtud al principio de "Integración normativa", la Demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**Lo anterior significa, que quien pretenda llamar en garantía dentro de un proceso, deberá entre otras, detallar los hechos que le sirven de fundamento al llamamiento, las pretensiones explícitas sobre el llamado y su relación directa con los hechos, y las pruebas que pretenda hacer en contra del llamado para hacer prosperar sus pretensiones. Solo así podría garantizarse el Debido proceso en favor del Llamado en garantía.**En el mismo orden de ideas, el CPACA dispone en el art. 306 que en los aspectos no regulados por dicha codificación, se aplicará el CGP.**Congruentemente con el CGP, el CPACA en su artículo 225 establece con claridad que la citación que puede hacer el llamante, deberá ser en la misma forma que el demandante o el demandado y que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*1. *Los hechos en que se basa el llamamiento v los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*Si bien como lo afirma el Dr Juan Carlos Garzón en su obra EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mientras que el CGP establece la necesidad de que el llamante presente una Demanda contentiva del llamamiento, el CPACA solamente exige el cumplimiento de unos requisitos, no es menos cierto que dichos requisitos exigidos por el CPACA deben ser cumplidos especialmente para garantizar el debido proceso del llamado.**De la normatividad anteriormente expuesta y de la integración normativa que debe hacer el intérprete se colige que, para garantizar el debido proceso y en consecuencia el correcto ejercicio del derecho de defensa de mi Mandante, es necesario que el "llamante en garantía" identifique muy bien los hechos que en su entender dan pie al llamamiento en garantía, y los relacione de manera precisa con las pretensiones del llamamiento en garantía. Solo así, frente a unos hechos claros que evidencien su vinculación al proceso y a unas pretensiones claras y precisamente relacionadas con los hechos, mi Representada podrá ejercer correctamente su derecho de defensa.**Pues bien, en el caso que nos ocupa, el llamante en garantía se limita a establecer en la contestación de la demanda en el capítulo VI denominado LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a pesar de que ni siquiera se vislumbra responsabilidad del llamado en garantía, es menester que se haga parte en el proceso.**Nótese que del texto del llamamiento no se puede colegir ni de lejos los hechos y pretensiones que podrían llegar a vincular la responsabilidad de mi mandante, es más, el llamante ni siquiera vislumbra tal responsabilidad, en especial dentro de los plazos en que este ejerció la interventoría, que como hemos dicho y se aprecia en el llamamiento, fue ejecutada por varias personas durante el plazo de ejecución de la obra.**Por lo tanto, se hacía necesario para que el llamamiento fuese procedente y conducente, que el llamante precisara los hechos y pretensiones, y sobre todo las ubicara dentro de los plazos de ejecución de la Interventoría desarrollada por el Consorcio AU y GO.**Como el Llamante no ejecutó cabalmente su carga procesal para permitir la conducencia del llamamiento y el ejercicio correcto y pleno del derecho de defensa del Llamado en Garantía como fruto del Debido proceso Constitucional, deberá procederse al resolver las excepciones previas con la desvinculación del Llamado en Garantía, y así desde ya se solicita respetuosamente al Despacho.* |
| ***ACEPTACIÓN SIN SALVEDADES DEL CONTRATISTA FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA*** | *De acuerdo con el contenido del acta de suspensión y durante toda su ocurrencia el Contratita de obra no manifestó oportunamente su inconformidad con dicha suspensión y muy por el contrario se manifestó de acuerdo con ella, dejando constancia expresa de que no se generarían los sobrecostos que ahora reclama.* |
| ***IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO POR COMPLETA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR*** | *Sobre este particular es preciso manifestar que en todo momento la Interventoría que represento ejerció cabalmente sus funciones, ajustándose a la ley y al contrato mismo. Por lo tanto, para lograr determinar su responsabilidad, se tendrá que demostrar la impericia, imprudencia o negligencia del Interventor en ejercicio de sus funciones contractuales y legales.* |
| ***INIMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES*** | *Sobre este tema resulta importante recalcar, que este interventor no tuvo que ver en lo absoluto con la planeación del contrato, ni mucho menos con las decisiones que habrían de tomar durante su ejecución tanto la propia administración cuanto las otras autoridades actoras en el proyecto y por tanto no puede responder ni por desequilibrios financieros eventualmente causados por hechos ajenos a su voluntad, ni mucho menos por incumplimientos en aspectos que también eventualmente pudieren corresponder a la Administración Distrital, en ambos casos objeto de carga probatoria por cuenta del Demandante y del llamante en garantía a lo cual nos atenemos.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La **PARTE ACTORA** se ratificó en los argumentos sustento de los hechos y pretensiones de la demanda y pidió se accediera a las pretensiones de la demanda.
		2. La PARTE DEMANDADA FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA DC-FVS HOY **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**  se ratificó en los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda y solicito se nieguen las pretensiones de al demanda.
		3. La llamada en garantía **ARQUITECTURA URBANA** (Integrante del llamado en garantía CONSORCIO AU Y GO) se ratificó en los argumentos expuestos sustento de la contestación de la demanda.
	2. El MINISITERIO PUBLICO representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES**
* En la audiencia inicial se declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, decisión que no fue objeto de recurso alguno.
* En cuanto a las excepciones de **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES,** PROPUESTA POR EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA DC-FV**, Y LA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRA EL LLAMADO** PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA CONSORCIO AY Y GO el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial.
* En relación con la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO POR DEFECTUOSA FORMULACIÓN DEL PETITUM DE LA DEMANDA, FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** PROPUESTA POR EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA DC-FV**,** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Ahora bien, en cuanto a las excepciones de **INEPTITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE MÉRITO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRA EL LLAMADO, INEPTITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ACEPTACIÓN SIN SALVEDADES DEL CONTRATISTA FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO POR COMPLETA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR, INIMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES** propuestas por laARQUITECTURA URBANA (Integrante del llamado en garantía CONSORCIO AU Y GO, como estas fueron propuestas en relación con su vinculación como llamados en garantía, y el periodo en que intervino esta interventoría no es motivo de reclamación es esta demanda no se entrara en estudio.
	1. **RAZON DE LA CONTROVERSIA**

Conforme a la fijación del litigio se busca establecer si hay o no lugar a declarar el incumplimiento del Contrato 479 de 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C y Vindico S.A.S, y si se adeudan dineros por desequilibrio de la ecuación económica del contrato por mayor permanencia en obra, stand by de maquinaria y equipos, mora en el pago de las cuentas de cobro y de las actas parciales de obra, y falta de actualización de precios.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La entidad contratante incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato 479 de 2007? De ser así ¿ello genera erogaciones adicionales al contratista?**

Para el desarrollo del problema jurídico debemos tener en cuenta lo que el CONSEJO DE ESTADO ha dicho en relación al principio de planeación que:

*“De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado* “*deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (…) “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (…) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (…) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (…) Así que entonces en este caso se estará en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos”* [[5]](#footnote-5)

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:

* El 26 de Diciembre de 2007 entre el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC y la sociedad VINDICO SA[[6]](#footnote-6) se suscribió el **contrato 479 de 2007**[[7]](#footnote-7) con las siguientes características:

|  |  |
| --- | --- |
| ***objeto*** | *Realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de Reajuste, los diseños y la construcción de la casa de Justicia de la Localidad de San Cristóbal en la Ciudad de Bogotá D.C".* |
| ***Duración del Contrato*** | ***12 Meses****, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio; plazo que fue dividido en dos fases.**La fase de* ***consultoría[[8]](#footnote-8)*** *con un plazo de Ejecución de tres (3) meses y la fase de* ***Construcció****n, con un plazo de Ejecución de nueve (9) meses, término que se contará a partir de la Suscripción del Acta de Inicio de obra[[9]](#footnote-9) y previa la entrega de los trabajos.* |
| ***Valor del Contrato*** | *DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.558.617.024.57) M/CTE* |
| ***forma de pago*** | *Etapa de* ***Consultoría.*** *Un pago anticipado correspondiente al 50% del valor de esta etapa. El saldo a la entrega de los estudios técnicos y la radicación de la solicitud de la licencia de construcción.* *Etapa de* ***Construcción[[10]](#footnote-10).*** *El Fondo otorgará al Contratista a título de anticipo, un cincuenta por ciento (50%) del valor de la etapa de construcción, una vez aprobada y expedida la licencia de construcción previa revisión y aprobación por parte de la Interventoría del plan de inversión del anticipo, del programa de ejecución de los trabajos y del flujo de inversión.* |
| ***obligación del Contratista*** | *En la Cláusula Quinta numeral 7 del contrato 479 de 2007, se acordó como obligación del Contratista, que antes de iniciar cualquier trabajo, deberá revisar todos los documentos pertinentes para verificar detalles, dimensiones, cantidades y especificaciones de materiales. Cualquier duda se debe consultar por escrito en forma oportuna, para que sea resuelta por la Interventoría o a través de anotaciones en el libro de obra.* |
| ***obligaciones del Fondo*** | *Realizar los pagos de conformidad con lo pactado en el contrato; designar el Interventor del Contrato para la verificación del cumplimiento del contrato y las demás obligaciones que surjan con ocasión de este.* |

* Mediante otro si No. 1[[11]](#footnote-11), se prorrogó el contrato en la Etapa de consultoría, por un término de un mes, debido a la demora en el trámite de la Licencia.
* El 3 de Junio de 2008[[12]](#footnote-12), se suspendió el Contrato 479 de 2008, debido a que la Licencia de Construcción radicada en la Curaduría Urbana No. 2, el 25 de Marzo de 2008, se encuentra en proceso de estudio y verificación, por lo tanto se fija como fecha de reinicio el día hábil siguiente a la expedición de la respectiva Licencia de construcción, fecha en la cual las partes suscribirán un acta de reinicio de ejecución del contrato.
* Entre el contratista y la entidad contratante se efectuaron las siguientes gestiones para obtener la licencia:
	+ Se manifiesta que hay preocupación por atrasos en la obra, y se establecen unos cambios al Diseño Volumen Rampa, de lo cual se hace responsable al Supervisor del Proyecto y se estipula para la ejecución del compromiso el 12 de diciembre de 2009[[13]](#footnote-13).
	+ El contratista hace un replanteo topográfico[[14]](#footnote-14) y toma una serie de decisiones[[15]](#footnote-15).
	+ El **16 de Septiembre de 2008** la Curaduría Urbana Numero 2 mediante oficio OF 08-2-2479 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad en el que señala*: "El predio objeto de la Intervención con nomenclatura Calle 31 C Sur No. 3-67 Este, se encuentra en un área de actividad dotacional Zona de equipamientos colectivos con tratamiento Consolidación de Sectores Urbanos Especiales, según la UPZ 34 veinte de julio decreto 353 de 2006, es decir el predio está definido en la ficha normativa únicamente como un predio dotacional y no le definen normas volumétricas aclarando en la misma ficha para el sector normativo 2 este se rige por lo dispuesto en los Artículos 344 y 372 del Decreto 190 de 2004. De acuerdo con lo anterior y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 344 del Decreto 190 de 2004 dispone:... "los nuevos usos dotacionales de Escala Metropolitana requieren de un plan de Implantación que será aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) "*

*Adicionalmente el predio no ha sido objeto de incorporación predial o legalización ante la Secretaría Distrital de Planeación, por lo tanto no cuenta con un acto Administrativo de aprobación, ni plano de loteo, según oficio No. 2008-28224 del 29 de Agosto de 2008 de la Secretaría Distrital de Planeación. Por lo tanto no es posible otorgar dicha licencia hasta tanto no se dé cumplimiento a lo mencionado anteriormente"*. Lo anterior demuestra la falta de estudios previos de prefactibilidad por parte de la Contratante, constituyéndose en una violación del principio de planeación.

* + Se informa además que el FONDO se encuentra haciendo las gestiones necesarias para aclarar la situación del predio ubicado en la Calle 31 C sur No. 3-67[[16]](#footnote-16).
	+ Se informa también que el plano de loteo del asunto ha sido solicitado en varias ocasiones a la Secretaría Distrital de Planeación donde no expresan que dicho plano no existe, no obstante se solicitó una certificación de la no existencia del mismo para cumplir con los requisitos exigidos por la Curaduría[[17]](#footnote-17).
	+ Se manifiesta igualmente que VINDICO realizó fase de consultoría y dentro de ella gestiono la licencia de construcción requerida para iniciar la construcción[[18]](#footnote-18).
	+ Se hace entrega de los planos arquitectónicos definitivos radicados por la curaduría urbana No. 3 para expedición de la licencia de construcción para la Casa de Justicia de localidad de San Cristóbal[[19]](#footnote-19).
	+ El **5 de Octubre de 2009[[20]](#footnote-20)**, se entregó a la Interventoría, el Presupuesto de las obras correspondientes a la construcción de la Casa de Justicia Localidad San Cristóbal, y se establecieron los mayores costos que debió pagar el contratista en la etapa de consultoría con ocasión del trámite de la Licencia de Construcción, petición que el contratista quedo en estudiar[[21]](#footnote-21)
* El 19 de noviembre de 2009[[22]](#footnote-22), una vez obtenida la Licencia de Construcción, luego de diecisiete meses dieciséis días de suspensión del contrato se suscribió acta de reinicio del contrato 479 de 2007.
* El 23 de Noviembre de 2009, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, realizó la entrega del terreno para la ejecución de las obras objeto del Contrato 479 de 2007, se pactó como fecha de inicio para la ejecución de las obras, el 7 de Diciembre de 2009 al 07 de Septiembre de 2010, para un total de **Nueve meses**.
	+ En acta de comité de 1 de Diciembre de 2009, la Interventoría se comprometió a dar respuesta sobre los Análisis de Precios Unitarios de los capítulos I y II entregados el 9 de Noviembre de 2009 para el 7 de Diciembre 2009[[23]](#footnote-23), y los restantes en el transcurso máximo de un mes, para así tener APU'S definidos, aceptados y aprobados para dar inicio de las Obras y evitar traumatismos durante la ejecución de las mismas.
	+ El 29 de Enero de 2010, Vindico S.A., solicitó a la Interventoría[[24]](#footnote-24), la aprobación de los APU'S correspondientes a Tanque subterráneo en concreto, muro concreto a la vista ocre, pedestales en concreto, cinta PVC sello elástico, columnas en concreto a la vista, demolición anden, impermeabilización muros de contención, demolición en roca, a fin de poder ejecutar las obras señaladas, igualmente solicitó la aprobación urgente de los demás APU'S, teniendo en cuenta que la demora en la aprobación de los mismos afecta la programación de la obra, El 4 de Febrero de 2010, luego de tres meses de haberse entregado por parte de Contratista a la Interventoría, los APU'S, ésta Ultima los devolvió, sin aprobarlos.
	+ El 06 de Mayo de 2010, el Contratista nuevamente entregó los APUS, sin embargo y a pesar de haber acordado la entrega de los APUS revisados por parte de la Interventoría para el 20 de Mayo de 2010
* Se presentaron las siguiente actas de corte de la obra

|  |  |
| --- | --- |
| El 7 de Enero de 2010 | se suscribió acta de **corte de obra No.** 1, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($119.177.500) M/CTE. |
| El 7 de Febrero de 2010 | se suscribió acta de **corte de obra No. 2**, por valor de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ($106.627.034) M/CTE. |
| El 8 de Marzo de 2010 | se suscribió acta de corte de obra No. 3, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($48.987.205) M/CTEActa de **corte de obra No. 4**, por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($92.017.423) M/CTE. |
| El 15 de Junio de 2010 | se suscribió acta de **corte de obra No.** 5, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($85.572.474) M/CTE. |
| El 22 de Julio de 2010 | se suscribió acta de **corte de obra No. 6,** por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NUEVE PESOS ($86.321.009) M/CTE. |

* El 6 de Julio de 2010, el contratista Vindico S.A.S., a través de Derecho de Petición, solicitó a la Entidad Contratante, la Definición, Aprobación y ajuste de los APU'S, a fin de restablecer la ecuación financiera del contrato.
* El 19 de Julio de 2010[[25]](#footnote-25), el Contratista solicitó una prórroga del contrato por un término de 90 días[[26]](#footnote-26) debido a la demora en la aprobación de los APU'S[[27]](#footnote-27), a los cambios de niveles del proyecto arquitectónico realizado por la contratante, a los cambios de diseño arquitectónico realizado por el FVS después de reiniciar la obra, la existencia de imprevistos (roca maciza)[[28]](#footnote-28), cimentación del predio adyacente dentro del predio a intervenir, existencia de arbolado que impide obras de cimentación, tiempo de lluvias y paro de transporte, situaciones estas, que afectaron el normal desarrollo del proyecto[[29]](#footnote-29).
* El 4 de Agosto de 2010, el contrato de obra 479 de 2007, quedó sin Interventoría, debido a la expiración del plazo inicial del contrato de Interventoría y a que éste no fue prorrogado por las partes[[30]](#footnote-30).
* En reunión realizada el **1 de Septiembre de 2010[[31]](#footnote-31)**, numeral 11, se acordó que para la aprobación de los APU, estos deberán presentarse a la Interventoría y/o supervisor del contrato[[32]](#footnote-32), debidamente sustentados y conforme a los precios actuales de mercado, en caso que los APU presentados, no cumplan con alguno de estos requisitos el contratista estará obligado a ejecutar las actividades con los APU establecidos por la Interventoría y/o supervisor del contrato según sea el caso siempre y cuando se rijan por los precios comerciales actuales
* El **3 de Septiembre de 2010**, se suscribió otro si No. 2[[33]](#footnote-33), por el cual se prorroga el plazo de ejecución del contrato 479 de 2007, estableciéndose como termino de duración del contrato durante la fase de construcción, **doce meses**.
* El **7 de Septiembre de 2010[[34]](#footnote-34)**, se suscribió acta de Suspensión del contrato No. 3[[35]](#footnote-35), en la que se acordó: "suspender la ejecución del contrato de obra 479 de 2007, hasta el día hábil siguiente a la presentación del diagnóstico por parte de la Interventoría que para el efecto asuma el control y vigilancia para el adecuado desarrollo del contrato 479 de 2007, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".
* El contratista efectuó gestiones [[36]](#footnote-36) para que la entidad contratante designara una interventoría[[37]](#footnote-37) para continuar con la ejecución del contrato[[38]](#footnote-38)
* En Enero de 2011, la Nueva Interventoría GUTIÉRREZDÍAZ Y CIA S.A., presentó el Informe Diagnostico del Proyecto[[39]](#footnote-39), en el que hizo una revisión al proyecto, haciendo una relación y análisis de las obras ejecutadas y de las vicisitudes del proyecto.

|  |
| --- |
| La firma Interventora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., realizó un informe **diagnóstico del proyecto**, en el que se demuestra el incumplimiento del contrato por parte de la Contratante, es así como señaló: se señaló entre otras: 1. Implantación del proyecto: a partir de la reubicación del nivel 0 del proyecto, fue necesario hacer la reubicación y extensión de la rampa de acceso vehicular al sótano del proyecto; el rediseño de la escalera junto al muro cortina, que conecta la Casa de Justicia con el Hospital ubicado sobre el costado sur; se generó un problema de estabilidad del terreno, ubicado por la conformación del talud costado sur - oriental sobre el bloque 2 contra el parqueadero del hospital; rediseño de obras exteriores (plazoleta y vías de acceso al proyecto). 2. Delimitación del Lote: "Originalmente el área del lote a intervenir era mucho mayor a la aprobada para intervención por la Curaduría N° 3, esto generó que los diseños fueran modificados, y se tuvo que recortar el edificio y acometer menos área de la que se tenía prevista, entre esta el área de andenes".Igualmente señaló la Interventoría en cuanto a las **especificaciones y obras pendientes por defini**r, que: "...La situación de no correspondencia entre los planos y la obra ejecutada, al igual que la ambigüedad entre el diseño arquitectónico y los diseños técnicos, han generado que durante el transcurso del proyecto, se presentaran falencias en las especificaciones que no se encuentran resueltas en su totalidad, llevando así mismo a crear precios unitarios no previstos en el presupuesto inicial...", situación que reitera el incumplimiento del contrato por parte de la Contratante, dada la violación del Principio de Planeación a que debe sujetarse en la Contratación Estatal.Frente a la Revisión del **Presupuesto,** señaló en el mismo documento la Interventoría: "...debido al retraso generado por la demora en los estudios y en la aprobación de la Licencia de Construcción, el inicio de la obra que se tenía previsto para el mes de Abril de 2008, se postergó para el mes de Diciembre de 2009.", (negrilla y subrayado fuera de texto), "El constructor solicitó a la Interventoría anterior (Consorcio AU &Go) y al Fondo de Vigilancia y Seguridad, la actualización de algunos precios con base en los 20 meses de retraso en el inicio de la obra y el cual se ve reflejado en el alza de los precios presentados en la Licitación".Así mismo señaló la Interventoría: "En primer lugar, con base en los argumentos técnicos ya expresados, la Interventoría considera viable y necesaria la actualización de precios contractuales por cuanto se presentó un retraso del inicio de la obra, tiempo en el cual los precios presentaron una variación, De donde se tiene que tal como lo manifestó el contratista en múltiples comunicaciones, existió un desequilibrio de la ecuación económica del contrato 479/07, causado por la variación de precios existentes al momento de la presentación de la oferta y al momento de ejecución de las obras.Adicionalmente, la Interventoría sugirió "realizar la actualización de precios a todas las actividades contractuales, y no solamente a algunas como se había realizado anteriormente, por cuanto todas las actividades sufrieron el mismo retraso en el tiempo, y esto evitaría situaciones posteriores de posibles reclamos por parte del constructor, en relación con la actualización de las actividades a las cuales no se les haya realizado el ajuste considerado". De donde nuevamente se tiene que la Interventoría y la Entidad Contratante conocían el desequilibrio de la ecuación financiera del contrato existente dentro del contrato 479/07, y de la necesidad de restablecer la ecuación económica del contrato a un punto de no perdida tal como lo establece el Artículo 5 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, sin embargo a pesar de las solicitudes hechas por el contratista, se negaron a ello. |

* Se suscribieron las siguientes actas de obra

|  |  |
| --- | --- |
| *El 12 de Abril de 2011, se suscribió acta de corte de obra No. 7* | *acta de recomposición de 1 a 7 con otro si 3 correspondiente a actividades ejecutadas entre el 7 de Diciembre de 2009 y el 14 de Agosto de 2010 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS ($55.498.131] M/CTE. acta que debió ser suscrita y pagada en el año 2010, sin embargo fue imposible su trámite por la inexistencia de Interventoría del Contrato 479/07.[[40]](#footnote-40)* |

* El **21 de Julio de 2011**[[41]](#footnote-41), se suscribió acta de Reiniciación del contrato 479 de 2007, teniendo como fecha de reinicio el 25 de Julio de 2011[[42]](#footnote-42).
* Se suscribieron las siguientes actas

|  |  |
| --- | --- |
| En Julio de 2011, se suscribió **acta de corte de obra No.** 8[[43]](#footnote-43) | , por concepto de obra ejecutada en Agosto de 2010, en la que se estableció valor a pagar al Contratista la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($249.797.277) M/CTE.,[[44]](#footnote-44). |
| En Julio de 2011, se suscribió **acta parcial de obra No. 9** | **,** por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($153.302.423) M/CTE[[45]](#footnote-45) |

* El 11 de Agosto de 2011, se suscribió **otro si No. 3[[46]](#footnote-46)** de Adición y Prorroga al contrato 479/07, mediante el cual se adicionó el contrato en $650.000.000 millones de pesos y se prorrogó el plazo en 2 meses.
* Se suscribieron las siguientes actas

|  |  |
| --- | --- |
| El 26 de Agosto de 2011, se suscribió el Acta de recibo parcial No. 10 | por valor de Setenta y siete millones quinientos dos mil viento ochenta y un pesos ($77.502.181) m/cte |
| El 1 de Octubre de 2011, se suscribió el Acta de Recibo Parcial No. 11 del Contrato 479/07 | por valor de Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos ($146.587.634) m/cte. |
| El 1 de Noviembre de 2011, se suscribió el Acta de Recibo Parcial No. 12 del Contrato 479/07, | por valor de Doscientos un Millones Quinientos ochenta mil doscientos setenta y cuatro pesos ($201.580.274) m/cte |

* El **23 de Noviembre de 201**1, se suscribió otro sí No. 4 de Modificación al Contrato 479/07
* **22 de Noviembre de 2011,** radicado 2011ER18315, soportado con 132 anexos, el Contratista Vindico S.A., solicitó al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el restablecimiento del equilibrio económico y financiero del contrato a favor de Vindico S.A.S[[47]](#footnote-47)
* El 25 de Noviembre de 2011[[48]](#footnote-48), luego de 46 meses de haberse **iniciado el contrato, se suscribió acta de entrega y recibo final de obra del contrato 479/07**
* **El 5 de Diciembre de 2011, s**e suscribió acta de recibo final No. 13 por valor de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil siete pesos con Cincuenta y Nueve Centavos ($155.755.007,59) m/cte.
* **El 22 de Diciembre de 2011[[49]](#footnote-49),** el Contratista radicó la factura No. 4102[[50]](#footnote-50), por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS, ($155.755.008) m/cte., **por concepto de Acta final No. 13 del Contrato 479 de 2007**.[[51]](#footnote-51)
* El **9 de Julio de 2012**, se suscribió **acta de Terminación Contratos de Obra**, a través de la cual el Contratista hizo entrega a satisfacción de la Entidad de la Subsanación de Observaciones realizadas en el acta de entrega y recibo final de obra.
* El **3 de Agosto de 2012,** el Contratista radicó en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá el Acta de Liquidación del Contrato debidamente firmada por él para el correspondiente trámite ante la Contratantey se cambió la factura No. 4102 por la Factura No. 4180, esto con el fin de que la Contratante procediera al pago inmediato del acta final No. 13.
* El 17 de Diciembre de 2012, se suscribió acta de liquidación final del contrato 479 de 2007, en la cual el Contratista dejo las siguientes salvedades[[52]](#footnote-52)
* En diligencia de control de dictamen[[53]](#footnote-53) adelantada ante el despacho el señor **RAFAEL GABRIEL CORTAZAR GARCIA**, ingeniero civil y hace 3 años hace valoraciones con las del presente caso, tuvo en cuenta el contrato en su integridad, verifico los tiempos de suspensión del contrato, una porque el lugar en donde se iba a construir no tenía la licencia de construcción de acuerdo al POT, los planos entregados por la entidad no encajaban con el lote (demoro como 18 meses), luego se dio inicio a la obra, se entregó los diseños acorde al lote, luego se venció el plazo del contrato de interventoría y se entró en otro periodo de suspensión, llego la nueva interventoría hace unos ajustes y finalmente entro una tercera interventoría que culminó con la obra.

Entonces durante esos periodos de suspensión se necesitaba el reajuste de precios, durante la primera suspensión el contratista no incurrió en ningún gasto, sin embargo durante la **segunda suspensión** (septiembre de 2010- julio de 2011) el contratista no sabía cuánto tiempo duraría la suspensión pero dejo trabajando parte de su equipo de trabajo (pago de nómina + carga prestacional) y alquiler de equipos como trasformadores contratados (pago de servicios públicos de agua y luz del lote), luego se hace una indexación.

También se analizó AIU que correspondía a $99´086.741,55 y lo indexo

Mientras estuvo suspendido el contrato el contratista profirió 3 actas (7, 8, 9) que no pudo cobrar porque no había quien se lo legalizara (interventor), hasta cuando se los pagaron se generaron unos intereses que no le fueron cancelados por ello

La entidad cuando suscribe al acta Nº 3 a pesar de que el contrato era global de precios unitarios sin formula de reajuste reconoce que debe hacer un ajuste de precios en razón al tiempo trascurrido.

A medida en que avanza la obra se van efectuando pagos de lo que se va entregando y la indexación de precios se hizo sobre el tiempo durante la cual la obra estuvo suspendida por la falta el interventor que las avalara las actas de obra.

El contratista tuvo demoras en la ejecución de la obra atribuibles a esta mas no a la entidad contratante pero el perito no tuvo documento alguno que reflejara esa situación.

El perito manifiesta que no vio ninguna certificación del FVS que avalara la presencia del personal y de los equipos durante el periodo de suspensión de la obra.

* En diligencia de testimonios adelantada en el Despacho el señor **NELSON EDUARDO SÁNCHEZ BALCÁZAR** trabajo para la empresa VINDICO SA hasta el año 2016, dirigió tecnicamente una obra en SAN CRITOBAL a mediados de 2011 a favor del FVS ya en su etapa final, conoció de todas las situaciones que había tenido el contrato, la demora en la expedición de la licencia de construcción (el lote no estaba destinado para construir el edificio), llego cuando se suscribió el acta de reinicio, entro a hacer los remates, termino la mampostería, pañete, hacer la parte eléctrica, pintar, colocar unas cubiertas, ni hizo ninguna demolición o reparación, hizo aseo apenas estaban con la nueva interventoría e hicieron un peritaje de lo que se había cobrado y que estuviera hecho, habían 3 cuentas que no se habían pagado pero que se habían elaborado, estaban represadas por más de un año, se pagaron esas cuentas pues se necesitaba liquidez para continuar la obra y se continuo con la obra, las cuentas que se sucedieron con posterioridad tuvieron dificultad en ser pagadas pero la obra continuo incluso la liquidación también se demoró mucho tiempo, no recuerda si el segundo interventor hubiese efectuado reclamación alguna atribuibles al contratista en la demora de la ejecución de la obra, habían reclamaciones de calidad pero se corregían eso se reflejó en la correspondencia que se cruzó.
* En diligencia de testimonios el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA AGUILAR trabajo como miembro del grupo que hizo una interventoría “CONSORCIO VIGILANCIA 2009” de la casa de justicia que queda en el 20 de julio cuyo constructor fue VINDICO en julio de 2011 hasta noviembre de 2011, cuando llego la obra estaba en proceso de conclusión, la obra estaba en buenas condiciones no presentaba deterioro, se hizo una inspección ocular, habían una actas atrasadas de pago, pero se fue desarrollando la obra, se generaban las actas y se ordenaba el pago pero en el pago se presentaron atrasos de 5 o 6 meses, durante el desarrollo había un delgado del fondo y de la aseguradora, estuvo hasta el acta de finalización de la obra, desconoce cuándo le pagaron al contratista.

Mientras estuvo la segunda interventoría (Gutiérrez Díaz) que fue como de 4 meses decían en los informes que no aprobaban los APUS del demandante pues no estaban acorde con observaciones que había dejado la primera interventoría (consorcio AU Y GO) es decir que habían obras mal ejecutadas y por lo tanto esta no la podían avalar, sin embargo cuando entraron los terceros interventores observaron que la obra se estaba ejecutando de manera normal.

Agrega que la presentación de un APU debe reunir los requisitos de calidad y de valor pero no necesariamente significa su aprobación desde el punto de vista de la técnica de la ingenieria ejemplo si se debe aprobar un APU de un **concreto de 3000** PCI se debe verificar que tipo de insumo se va a utilizar como lo son la arena cemento y gravilla y deben presentar la resistencia de lo contrario no se va a aprobar por lo tanto no es lo mismo un cemento Tequendama que no cumple a un cemento Argos que si cumple (no es por la marca sino por la clase de caliza) y en relación con el precio debe estar acorde a los precios de mercado[[54]](#footnote-54), de lo contrario no se puede aprobar esos APU

**2.3.2** Probados estos hechos entramos a resolver las preguntas formuladas, esto es:

**¿La entidad contratante incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato 479 de 2007? De ser así ¿ello genera erogaciones adicionales al contratista?**

Luego de analizar en conjunto el material probatorio obrante dentro del expediente y de examinar los argumentos jurídicos esgrimidos por cada de una de las partes, el despacho arriba a la conclusión firme de que el devenir accidentado de la ejecución del contrato 479 de 2007, estuvo determinado por una flagrante violación al principio de planeación por parte de la entidad pública accionada, situación que conlleva la responsabilidad a cargo de esta última por los daños efectivamente probados.

Sea en primera medida procedente señalar que el principio de planeación tiene un claro raigambre en la Ley 80 de 1993, y que como norma con naturaleza de principio, tiene por finalidad evitar que las entidades públicas contraten sin que de una manera previa hayan llevado a cabo un estudio detallado de las condiciones necesarias para llevar a buen término la ejecución del objeto contractual, que como en este caso fue una obra pública.

Es criterio pacifico dentro de la doctrina y la jurisprudencia el que una parte importante de ese principio de planeación lo constituye, precisamente, el análisis de la viabilidad jurídica para edificar en un determinado predio, análisis que ciertamente falló en el proceso de contratación que dio origen al contrato 479 de 2007, como quiera que a la postre la licencia de construcción fue negada al contratista y no por temas alusivos a la solicitud de la licencia, sino como consecuencia de la prexistencia de limitaciones de carácter urbanístico que afectaban al bien inmueble en el que se erigiría la obra y que requerían de manera previa la realización de lo que en palabras de la curaduría No. 2 se denomina “un plan de implementación aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital” así como de una incorporación predial ante la Secretaria de Planeación, trámites estos que estuvieron sujetos a otras vicisitudes, derivadas del incumplimiento de otros requisitos de carácter urbanístico, hechos estos que amen a estar soportados documentalmente, fueron aceptados por la accionada en la contestación de la demanda.

Estas situaciones, como ya se decía, evidencian una violación por parte de la entidad pública del principio de planeación, que efectivamente tienen la virtualidad de comprometer su responsabilidad, habida cuenta del rango legal del que se encuentra revestido el aludido principio, y es que para el despacho resulta insoslayable la necesidad de que cualquier entidad pública que adelante una obra pública, determine bajo un parámetro de certeza absoluta y de manera previa a la apertura del proceso de selección mismo, si en un determinado predio puede o no llegar a edificarse una determinada obra; esta medida, que no es ni mucho menos imposible de cumplir y tiene el claro propósito de salvaguardar los recursos públicos inmersos en este tipo de contratación.

El despacho se permite entonces resaltar que las cargas derivadas del principio de planeación son esencialmente atribuibles a la entidad pública y que, así como no se exime de responsabilidad al que alega su propia torpeza, tampoco la entidad pública pueda desligarse de su responsabilidad por la trasgresión del principio de planeación al amparo del argumento según el cual las falencias en la planeación del contrato habrían sido puestas en conocimiento del contratista en la etapa precontractual. Sobre este particular razonamiento esgrimido por la accionada, debe tenerse en cuenta que la contratación pública al igual que la privada, se encuentra gobernada por el principio de la buena fe, el cual impone como regla de conducta el deber de actuar con corrección y lealtad, los cuales a su turno solo se satisfacen en tanto que se actúa en búsqueda de satisfacer el interés de la contraparte; así las cosas, es claro que se defraudaron injustamente las expectativas del contratista que legítimamente podía haber esperado ejecutar el contrato en un lapso de 12 meses y no en 46 como finalmente terminó ocurriendo, como consecuencia de que la entidad no tuvo a bien realizar el análisis exhaustivo que le correspondía en cuanto a la viabilidad jurídica y urbanística de edificar en el lote destinado para tales efectos.

Llama la atención del despacho, por otra parte, que el parágrafo de la cláusula segunda haya establecido, de manera bastante singular, una disposición según la cual si la licencia de construcción no había sido expedida dentro de los tres meses posteriores a la celebración del contrato y por ende los recursos no se habrían de ejecutar en el año 2008, las partes y el interventor valorarían la posibilidad de terminar el contrato de forma anticipada, estipulación que convirtió el contrato 479 de 2007 en un contrato sujeto a una condición resolutoria, lo cual resulta atípico en el campo de los contratos de obra y de paso refuerza la violación del principio de planeación; pero también evidencia la presencia de una falla protuberante en la ejecución del contrato, como quiera que a pesar de existir tal disposición, nada se hizo para terminar anticipadamente el contrato[[55]](#footnote-55), lo que ciertamente hubiese podido evitar el detrimento patrimonial que hoy se torna patente.

Siguiendo con la narrativa que demuestra la existencia de fallas en la planeación de la obra, es del caso señalar que se encuentra probado que la solicitud de licencia de construcción fue retirada a solicitud de la accionada mientras se aclaraba la destinación del bien, lo cual vino a ocurrir el 22 de septiembre de 2009, cuando por parte de la entidad se hizo entrega de los planos arquitectónicos radicados en la curaduría, es decir prácticamente dos años después de haber sido celebrado el negocio jurídico, con lo cual la licencia de construcción fue expedida el 22 de octubre de 2009 y el contrato reinicio su ejecución desde el 19 de noviembre de 2009.

Para concluir este aspecto de litigio, es menester señalar que no existe duda alguna que la demora en la expedición de la licencia de construcción es un hecho imputable a la entidad demandada, y frente al que no puede operar la figura del llamamiento en garantía pues estamos ante el incumplimiento por parte de la entidad pública, de una obligación legal, que en ninguna medida se puede transferir al contratista de obra o interventoría.

Por otra parte, el despacho igualmente encuentra que la raíz de los principales problemas en la ejecución del contrato 479 de 2010, tales como la falta de aprobación de los análisis de precios unitarios, la terminación del contrato de interventoría y posterior paralización de la obra, mientras se contrató a la nueva interventoría, es la excesiva demora en la expedición de la licencia de construcción derivada a su turno de la falta de planeación de la misma entidad. En efecto, sobre el tema de los análisis de precios unitarios, la parte demandada pretendía, injustamente valga decirlo, que el contratista ejecutara la obra de acuerdo a unos precios del 2007 en el año 2010, en clara violación del estatuto contractual, que precisamente prevé la obligación de las entidades públicas de reestablecer el equilibrio económico del contrato, alterado por circunstancias ajenas al contratista; no en vano así fue reconocido por el interventor que asumió tal función en el tramo final del contrato. En ese mismo sentido, y guiada por una ilegitima expectativa de que el interventor siguiera ejecutando las prestaciones a su cargo, después de fenecido el plazo contractual estipulado, sin remuneración por tal actividad, la entidad dejó terminar el contrato de interventoría, generando la paralización de todas las actividades propias del contrato incluido el pago de las actas pendientes. Así las cosas, se advierte como la violación al principio de planeación impactó el desarrollo del contrato más allá del tiempo de la suspensión ocasionada directamente por la misma entidad y generó de manera indirecta la generación de mayores retrasos los cuales basados en la falta de planeación de la entidad también le deben ser imputados en la medida en que los mismos se traducen de forma directa en sobrecostos para el contratista.

Bajo esta línea, es del caso señalar que para el despacho no es de recibo el argumento según el cual el contrato fue pactado bajo la modalidad de precio global, pues ello no es cierto de cara a la literalidad de lo que dice el contrato, sino que se puede decir, por el contrario, que el contrato fue pactado a precios unitarios, y en todo caso cualquiera sea la modalidad de pago planteada, la misma no tiene la virtualidad de relegar de su deber de planeación a la entidad pública, por lo que al amparo de tal argumento no cabe considerar algún eximente de la responsabilidad de la entidad accionada.

Ahora, en la contestación de la demanda la parte demandada negó que la segunda interventoría hubiese considerado procedente reconocer los sobrecostos derivados de la demora; sin embargo, la lectura del informe rendido por esta última con ocasión de la asunción de su función, no deja dudas en cuanto a que el concepto de la interventoría sí fue en ese sentido (folios 24 y siguientes del cuaderno de pruebas).

Otro de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada está relacionado con que la desaparición de la escena del primer interventor no tuvo incidencia en el desarrollo de la obra por cuanto persistía el ejercicio de la supervisión por parte de la entidad; tal razonamiento, sin embargo, resulta fácilmente desvirtuable, toda vez que el objeto principal de la entidad no es la realización de obras públicas, por lo que la supervisión nunca podría reemplazar a la interventoría, dado el carácter especializado de la segunda. Además, la ley obliga a la entidad tener interventoría en todos los contratos de obra cuya cuantía sea superior a la menor cuantía de la respectiva entidad

En síntesis, para el despacho no cabe duda que el trámite accidentado que tuvo el contrato 479 de 2007, guarda estrecha y directa relación con el incumplimiento, por parte de la entidad, del deber de planeación que le compete, razón por la cual se encuentra llamada a responder por los daños que se encuentren probados.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte actora solicita lo siguiente:

1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE ML TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($45.367.337,00) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Actualización de precios de APU'S en el periodo comprendido entre Octubre de 2009 y Junio de 2011, conforme al índice de Precios establecidos por CAMACOL.
2. La suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($206.530.455,00) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Mayor permanencia en obra en el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011.
3. La suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($8.120.000) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Stand By de Maquinaria y equipo causados durante el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011.
4. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($39.511.139,15) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Intereses sobre la Utilidad esperada del contrato debidamente indexada, calculada desde el 21 de Julio de 2009 hasta el 10 de Diciembre de 2012, fecha en que se liquidó el Contrato.
5. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($7.989.516,30) MONEDA CORRIENTE., por concepto de Indexación sobre la Utilidad esperada del Contrato 479 DE 2007, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y Vindico S.A., liquidada desde el día 20 de Enero de 2009 hasta el día 25 de Noviembre de 2011, fecha de terminación del contrato.
6. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($46.796.882,12) M/CTE., por concepto de Intereses de mora de las actas de corte número 7, 8 y 9, por el periodo comprendido entre Octubre de 2010 a Agosto de 2011.
7. Los intereses de mora causados por el no pago oportuno del Acta final No. 13, contenida en la factura No. 4102 radicada en la Entidad el 20 de Diciembre de 2011, sustituida por la factura 4180 y pagada en Diciembre de 2012, liquidados desde el 22 de Enero de 2012 al 17 del mes de Diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Articulo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y que equivalen a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($16.584.134,07).
8. Se ajuste el valor de las sumas a pagar conforme a lo establecido en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El dictamen aportado presentó el siguiente balance:

|  |  |
| --- | --- |
| **VALOR TOTAL DE CONTRATO** | **3´208.617.024,57** |
| **VALOR EJECUTADO** | **$3´048.185.973,00** |

|  |  |
| --- | --- |
| MAYOR PERMANENCIA EN OBRA[[56]](#footnote-56)  | $ 206,530,450.00 |
| INDEXACION SOBRE MAYOR PERMANENCIA | $ 62,696,408.20 |
| STAND BY DE MAQUINARIA[[57]](#footnote-57)  | $ 8,120,000.00 |
| INDEXACION SOBRE STAND BY | $ 2,464,986.81 |
| VARIACION DE PRECIOS DE MATERIALES[[58]](#footnote-58) | $ 48,917,858.09 |
| INDEXACION SOBRE LA UTILIDAD ESPERADA DEL CONTRATO[[59]](#footnote-59) | $ 9,238,967.83 |
| INTERESES SOBRE LA UTILIDAD ESPERADA DEL CONTRATO | $ 49,829,826.32 |
| INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEL ACTA No. 7 | $ 5,151,420.02 |
| INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEL ACTA No. 8 | $ 23,276,579.15 |
| INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEL ACTA No 9 | $ 14,285,007.53 |
| INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEL ACTA FINAL No. 13 | $ 14,168,634.03 |

En el caso de los intereses de mora relacionadas con las actas de 7,8,9 y 13, si bien se presentó una mora en el pago de las mismas, no se pactó el pago de intereses y el perito no justificó claramente el sustento de la tasa de interés que aplicó.

El despacho encuentra soportado los ítems solicitados. Sin embargo, en cuanto a la solicitud formulada por el actor para que se ordene en el pago el reconocimiento y cancelación de los intereses, el despacho considera pertinente aclarar que los intereses corrientes o remuneratorios, los cuales retribuyen o compensan el “precio del dinero” son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo; la obligación de pagar este tipo de intereses emana del contrato o de la ley (en algunos eventos expresamente consagrados por el legislador).

De tal manera que el valor adquisitivo del dinero una vez actualizado, lleva implícita su corrección monetaria, y cobrar intereses corrientes sobre ese valor, sería pedir 2 veces por el mismo concepto.

Así lo expuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, en del 24 de junio de 2004. Rad.: **08001-23-31-000-2000-2482-01(24935) DM,** cuando señaló:

*“Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización si puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil[[60]](#footnote-60), por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación”*

Por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses y se reconocerá la suma adeudada como está manifestada en el dictamen así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM RECLAMADO** | **VALOR A RECONOCER** | **INDEXACION**  |
| MAYOR PERMANENCIA EN OBRA[[61]](#footnote-61)  | $ 206,530,450.00 | $ 62,696,408.20 |
| STAND BY DE MAQUINARIA[[62]](#footnote-62)  | $ 8,120,000.00 | $ 2,464,986.81 |
| VARIACION DE PRECIOS DE **MATERIALES**[[63]](#footnote-63) | $ 48,917,858.09 |  |
| INDEXACION SOBRE LA UTILIDAD ESPERADA DEL CONTRATO[[64]](#footnote-64) |  | $ 9,238,967.83 |
| TOTAL  | $263´568.308 | $74´400.606,84 |
|  | $337´968.914,8 |

* 1. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[65]](#footnote-65)

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO: Declárese contractualmente responsable** al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD (HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA) de los perjuicios causados al demandante SOCIEDAD VINDICO S,A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD (HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA)** a cancelar a la parte actora SOCIEDAD VINDICO SA la suma de $337´968.914,80 por los motivos antes expuestos

**CUARTO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. La Entidad Contratante, conocía el Lote donde se iba a desarrollar el proyecto, pues allí desarrolló el proyecto arquitectónico con base en el cual el Contratista debía desarrollar la fase de consultoría, es decir que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, debió realizar el Levantamiento arquitectónico para el manejo de las cotas de nivel, de tal suerte que el Diseño cumpliera con las normas de uso de suelo Municipal establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, para este caso el de Bogotá, sin embargo no lo hizo, lo que llevó a la demora en la obtención de la Licencia de Construcción y que constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratante hoy demandada. [↑](#footnote-ref-1)
2. De un valor de $1.279.308.512.28 Copia autentica del Certificado de registro presupuestal No. 475 (folio 18 C2) Copia autentica del CDP 1942 del 7 de Diciembre de 2009 al 20 de agosto de 2010. (Folio 19-28 C2) Por unos valores de $86.321.009.00 y $75.202.724.00 respectivamente. Copia autentica del certificado de registro presupuestal 1990 y 726. (folio 31-32 C2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Suscribiendo la póliza donde obra como tomador el CONSORCIO AU & GO y como beneficiario FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Copia autentica del certificado de estudio y aprobación de la garantía. (folio 33 C2) [↑](#footnote-ref-3)
4. En el anterior orden de ideas, preciso es traer a colación lo dispuesto por el Art 164 letra ordinal "J" del CPCA que a la letra dice: Art. 164 lit J: "En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Y en materia de contratos de tracto sucesivo que por ende deban liquidarse como en efecto lo es el de Consultoría objeto de este proceso el mismo Código manifiesta: V) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, o en su defecto del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo De Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315) - Actor: JAIRO OSPINA CANO - Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA) [↑](#footnote-ref-5)
6. Certificado de existencia y representación legal de VINDICO S.A. (folio 555-557 c2) [↑](#footnote-ref-6)
7. (Folio 3-11 C2) [↑](#footnote-ref-7)
8. En la fase de Consultoría, el Contratista debía realizar Estudio técnico de Suelos, Cálculos Estructurales, diseños eléctricos e Hidrosanitario para el Proyecto Arquitectónico realizado, definido y Aprobado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. [↑](#footnote-ref-8)
9. El 21 de Enero de 2008 se suscribió acta de Inicio ejecución Contratos, señalando como plazo Inicial doce meses [↑](#footnote-ref-9)
10. En la misma clausula cuarta del contrato, se estableció que el 100% de la etapa de construcción se cancelará al Contratista, en cuotas, de acuerdo con las facturas mensuales presentadas de conformidad con el avance de la consultoría y la obra (actas parciales de obra], a las cuales se les descontará la amortización del anticipo en idéntico porcentaje del mismo. Los pagos se efectuaran dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación de las respectivas facturas o cuentas de cobro acompañadas de las actas parciales de obra suscritas por el Interventor del contrato y el contratista [↑](#footnote-ref-10)
11. . (folio 74 – 75 C2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Se acuerda suspender el contrato desde el día 3 de junio de 2008 hasta el día hábil siguiente a la expedición de la respectiva licencia de construcción. Copia autentica del acta de suspensión del contrato. (Folio 76-77 C2) [↑](#footnote-ref-12)
13. Copia autentica del Acta No. 6 de seguimiento de contrato. (Folio 12-14 C2) [↑](#footnote-ref-13)
14. Copia autentica del Acta No. 7 de seguimiento de contrato. (Folio 15-17 C2) [↑](#footnote-ref-14)
15. Copia autentica de las Actas No. 001, 002, 003, 004, 005, 007, 010, 011, 012, 013, 014 y 015, de seguimiento de contrato. (Folio 35 – 73 C2) [↑](#footnote-ref-15)
16. Mediante comunicación 2008 EE3645 del 8 de Agosto de 2008, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, solicitó al Contratista desistir del trámite de solicitud de Licencia de Construcción para la Casa de Justicia San Cristóbal, hasta tanto no se aclare la situación del predio a intervenir, situación que demuestra el incumplimiento del contrato por parte de la contratante y que afectó la ecuación financiera del contrato, por mayor permanencia en obra, toda vez que como consecuencia de la demora en la expedición de la Licencia, el contrato no pudo ser ejecutado en doce meses como se había proyectado.Mediante comunicación 2008 EE3067 del 17 de Septiembre de 2008, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, informó al Contratista que el Plano de Loteo del predio objeto de Intervención ubicado en la Calle 31 C Sur No. 3-67 Este - Construcción Casa de Justicia San Cristóbal, no existe, por lo tanto no puede ser allegado a la Curaduría, documento que es requerido para efectos de la expedición de la Licencia de Construcción, de donde se tiene nuevamente la violación al principio de planeación así como la improvisación con que actuó la Administración previo a dar apertura al proceso de contratación Copia del escrito 2008EE3645 (folio 79 C2) [↑](#footnote-ref-16)
17. . Copia del escrito 2008EE9067 (Folio 78 C2) [↑](#footnote-ref-17)
18. Escrito de 13 de Marzo de 2009 (folio 80 C2) [↑](#footnote-ref-18)
19. Mediante escrito de 14 de Septiembre de 2009, la Entidad Contratante hizo entrega al Contratista de los planos arquitectónicos definitivos radicados en la Curaduría Urbana No. 3, para la expedición de la Licencia de Construcción de la Casa de Justicia de la Localidad de San Cristóbal; y el 22 de Septiembre de 2009, hizo entrega corregida y actualizada en medios magnéticos de los planos arquitectónicos para la construcción de la Casa de Justicia, de donde se tiene el incumplimiento del contrato por parte de la contratante dada la demora en la entrega de los planos arquitectónicos definitivos, los cuales fueron entregados luego de 20 meses de haberse iniciado el contrato Escrito de 14 de Septiembre de 2009 (folio 81-90 C2) [↑](#footnote-ref-19)
20. Donde se manifiesta que el contrato se encuentra suspendido por causas ajenas al contratista y solo se puede reactivar cuando se expida la licencia de construcción, a su vez se manifiesta que VINDICO iniciará las obras pero es necesario que se defina y se apruebe el costo de las mismas, ya que se realizaron unas modificaciones arquitectónicas realizadas al proyecto por los requerimientos y exigencias de la curaduría, además que se necesita un pronunciamiento previo por el FVS sobre la actualización de los precios entre noviembre y septiembre de 2009 que permite el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y un aprobación de los precios unitarios; pues si los precios unitarios no están claramente definidos y oficialmente aprobados no se pueden acometer las obras según reza el mismo contrato Escrito 2009ER13163 del 5 de Octubre 2009. (folio 92-95 C2) [↑](#footnote-ref-20)
21. De acuerdo a la solicitud la construcción de la casa de justicia de la localidad de San Cristóbal debe realizarse por precios unitarios sin formula de reajuste como lo estipula la cláusula primera objeto del contrato, por lo anterior el FVS estudiara el restablecimiento del equilibrio económico del mismo. 23 de Octubre de 2009. (Folio 96-99 C2) [↑](#footnote-ref-21)
22. La interventoría firmo acta de reinicio el día 5 de noviembre de 2009 y se requiere de un tiempo prudencial para que se allegaran unos documentos a más tardar el día miércoles 18 de noviembre. Escrito AU-FVS-479-2007-OF-002. (folio 103-104 C2. Donde se estipula que la fecha de reiniciación del contrato 479-2007 es el 19 de noviembre de 2009. Acta de reiniciación del contrato. (folio 105-106 C2) [↑](#footnote-ref-22)
23. El 7 de Diciembre de 2009, luego de casi un mes de haber sido entregados, la Interventoría aprobó los primeros análisis unitarios correspondientes a actividades preliminares y algunas de cimentación [↑](#footnote-ref-23)
24. Donde se manifiesta que VINDICO no ha incumplido el compromiso, hay informes y anuncios sobre los factores que han incidido directamente en el retraso; además no se cuenta con los precios unitarios aprobados (solo se tiene un 25% aprobado). Escrito VCJ-049-2010 del 28 de mayo de 2010 (folio 156.-159 C2) [↑](#footnote-ref-24)
25. Escrito VGG-1251-2010 del 19 de Julio de 2010. (folio 171-173 c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Donde se solicitan 90 días de prorroga y se exponen los factores que han afectado el normal desarrollo de la obra, tales como:

- Precios unitarios: solo se cuenta con un 30-35% de los precios aprobados.

- Cambios de niveles del proyecto arquitectónico: pues se aumentaron las cantidades de excavación mecánica, que paso de 1500 M3 acordados a 4500 M3 ejecutados; reevaluación en el diseño hidrosanitario y reevaluación de la pendiente y del trazado de la rampa vehicular, que cambio sustancialmente.

- Cambios en el diseño arquitectónico después de reiniciar la obra.

- Imprevistos: roca maciza de aproximadamente 20M3 en cimentación del Edificio No. 1 que impidió culminar las excavaciones mecánicas y dar inicio a las actividades de zapatas y vigas, y se demoraron 32 días desde que se presentó el imprevisto y la aprobación del APU.

- Arbolado: localizado en el Lote e interfería desde el inicio de las obras.

- Cimentación: encontrada en el lote del proyecto de la construcción vecina de Supermercado Merca Plaza que fue detectado como constructores y que hizo que se restructurara ese costado en la parte arquitectónica.

- Tiempo de lluvias: son imprevisibles y llevan a la suspensión total de la obra.

Paro de transporte: como consecuencia de esta fuerza mayor se vio afectado el desarrollo normal de las actividades de obra, pues los obreros no se podían desplazar a la obra. [↑](#footnote-ref-26)
27. La interventoría pretende ajustar los precios de los APUS con precios irrisorios que no se ajustan a la situación fáctica del mercado de la Construcción y con el único fin de afectar la ecuación económica del contrato. Escrito 2010ER9615 del 2 de Julio de 2010 suscrito por el representante legal de VINDICO S.A. (folio 170 c2)

Según el acta No. 4 de seguimiento de contrato de fecha 01 de Diciembre de 2009 la interventoría de comprometió a hacer la revisión de los APUs faltantes, pero el 30 de julio de 2010 solo llevaban revisados solo un 20% de los mismos.

Escrito VCJ-129-2010 del 30 de Julio de 2010 suscrito por el representante legal de VINDICO S.A. (folio 184-185 c2). [↑](#footnote-ref-27)
28. Por medio del cual se hace la devolución del análisis de precio unitario que corresponde a la Demolición Roca Maciza, pues la descripción es incompleta. Respuesta dada por el representante legal del consorcio AU&GO (31-32 C3) [↑](#footnote-ref-28)
29. Copia autentica del Acta No. 04 de seguimiento de contrato. (folio 108-111 C2)

Donde se tomaron las siguientes decisiones: (i) no realizar la Rampa que colinda con el CAI, (ii) el punto cero es localizado en el CAI, y (iii) se aprueban los análisis de precios unitarios entregados por la interventoría tanto de manejo de tráfico, como inventarío forestal.

Donde se establece que se deben hacer cambios que implican modificaciones en elementos principales de la estructura. Escrito de 10 de Diciembre de 2009 (folio 120-121 C2)

Sobre la afectación de avance de obra, pues a la fecha llevaban 3 meses sin obtener ninguna respuesta favorable por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente y durante ese tiempo las obras están paralizadas. Escrito VCJ-008-2010 del 5 de marzo de 2010. (folio 141-142 C2)

Se manifiesta que es muy grave para la obra no contar con dichos precios unitarios y que por falta de los mencionados se tiene que sufrir una parálisis en el mismo. Escrito VCJ-068-2010 (folio 160- c2)

Donde se expone que NO ES CIERTO que VINDICO S.A. esté incumpliendo en dar respuesta a las comunicaciones enviadas, pues toda la información solicitada por la interventoría ha sido suministrada, y eso se evidencia en las comunicaciones entregadas.

Escrito VCJ-077-2010 (folio 166-169 C2) [↑](#footnote-ref-29)
30. El 30 de Agosto de 2010, mediante radicado 2010 ER12157, el Contratista solicitó a la Entidad Contratante, una respuesta a la solicitud de prórroga del contrato, así como la asistencia y acompañamiento de la Interventoría para continuar la ejecución de las obras y la definición de los APU'S, en atención a que el Contrato quedó sin interventoría desde el 4 de Agosto de 2010, constituyéndose en un incumplimiento de las obligaciones contractuales. [↑](#footnote-ref-30)
31. Se estipularon varios asuntos con el fin de enfatizar las actividades que debe cumplir y acatar a cabalidad el contratista, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato principal.

Copia del acta de reunión del 1 de Septiembre de 2010. (folio 188-190 c2) [↑](#footnote-ref-31)
32. En el Contrato de Obra, en la Cláusula Sexta numeral 2, la Entidad se obligó a Designar el Interventor del Contrato para la verificación del Cumplimiento del mismo y las demás obligaciones que surjan con ocasión de este, sin embargo contrato de Interventoría suscrito entre el Fondo de Vigilancia y el Consorcio AU GO feneció sin que las partes suscribieran ampliación del Plazo, por lo que de contera la Entidad incumplió lo pactado en el contrato. [↑](#footnote-ref-32)
33. Donde se estipuló que el plazo de ejecución de la fase de construcción será de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio; condiciones especiales que debe observar y cumplir el contratista, entre otras. Copia autentica del OTRO SI No. 2 del contrato 479 de 2007. (folio 191-193 c2) [↑](#footnote-ref-33)
34. Donde se establece que se suspenderá el contrato 479-2007 hasta el día hábil siguiente a la presentación del diagnóstico por parte de la interventoría que para el efecto asuma el control y vigilancia para el adecuado desarrollo del contrato, las partes suscribirán un acta de reinicio de ejecución del contrato y se obliga al contratista a actualizar la vigencia de las pólizas, la suspensión no generara mayores costos para el FVS. Copia autentica del Acta de suspensión No. 3 (2) del contrato 479/07. (folio 194-195 c2) [↑](#footnote-ref-34)
35. La causal de la Suspensión número 3 del contrato fue la falta de Interventoría del contrato de obra 479 de 2007, en los términos pactados en la cláusula sexta del contrato, es así como se señaló: "... Que el día 4 de Agosto de 2010, se venció el plazo de ejecución del contrato 497 de 2007, el cual tenía por objeto ejercer la Interventoría al Contrato 479 de 2007", "4. Que considerando que el contrato de obra en ejecución se quedó sin Interventoría por la renuencia del contratista a firmar la prórroga, se solicitó invitación a cotizar el día 19 de Agosto de 2009, con radicado No. 2010EE2601, para dar continuidad a esta labor a la firma CONSORCIO VIGILANCIA DE 2007, quien tiene el contrato de Interventoría 767 de 2009, con el fin de adicionarlo considerando que se trata de un contrato de idéntica naturaleza jurídica". [↑](#footnote-ref-35)
36. Donde manifiesta que se ha tenido una ausencia de interventoría y no se ha contado con la presencia y acompañamiento del Supervisor del Contrato por parte del FVS, por ende no se ha podido definir, solucionar y revisar algunos problemas inherentes al contrato tales como la afectación al programa de obra por la no revisión y aprobación de APUs, definición de detalles arquitectónicos, alcance final del contrato, definición de la cubierta, pago de actas avance de obra, anticipo, pago de actas avance de obra, reembolso de gastos. Escrito VGG-2064-2010 del 8 de noviembre de 2010 suscrito por el representante legal de VINDICO S.A. (folio 201.203 c2)

Se dirige al FVS con el fin de solicitar lo siguiente, (i) constituir las reservas y compromisos presupuestales conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 25 de la Ley 80/93 y (ii) se da aplicación a lo establecido en el numeral 14 de artículo 25 de la Ley 80/93. Escrito 2010ER17340 de 14 de Diciembre de 2010. (folio 209-213 c2) Se dirige al FVS con el fin de solicitar lo siguiente (i) el pago de cuentas No. 7 y 8 conforme fueron presentadas ya que se ajustan a lo establecido en el Acta de Reunión suscrita el 1 de septiembre de 2010, (ii) se restablezca el equilibrio financiero del Contrato conforme a lo establecido en el #4 y 8, artículos 5 y 27 de la Ley 80/93 y (iii) se reconozcan y paguen los APU’s conforme a lo establecido en el Acta de Reunión suscrita el 1 de septiembre de 2010. Escrito 2010ER17221 del 13 de Diciembre de 2010. (folio 214-225 c2) [↑](#footnote-ref-36)
37. Por medio de la cual se solicita dar por terminada la suspensión del contrato 479-2007 y suscribir el Acta de Reinicio, pues la contratante en 8 meses (tiempo que se considera suficiente) no ha solucionado los problemas de interventoría por lo que se ve un incumplimiento reiterativo por parte del FVS. Escrito 2011ER6915 del 16 de Mayo de 2011. F 308 c2) [↑](#footnote-ref-37)
38. Como consecuencia de la Falta de Interventoría, se afectó la programación de obra, y la ecuación económica del contrato, en atención a que como no había interventor que firmara, no fue posible radicar las cuentas de cobro de las actas de Julio, Agosto y Septiembre/10 (actas de corte de obra 7, 8 y 9), y tampoco se podían utilizar $334.000.000 depositados en la cuenta del anticipo. [↑](#footnote-ref-38)
39. Copia del Informe diagnóstico del proyecto realizado por la firma Gutiérrez Díaz y CIA S.A. (folio 241-292 c2) [↑](#footnote-ref-39)
40. VINDICO había manifestado que considera indispensable para reiniciar la obra que se garanticen en la mayor brevedad posible aspectos, teniendo en cuenta que llevan congelados los recursos y el tiempo que se tiene para terminar la obra (4 meses), el desembolso de recursos, el aval y cancelación por parte del Fondo del acta No. 7 y la viabilización de anticipo sobre la adición presupuestada. Escrito 2011ER8593 del 22 de Junio de 2011. (f 309-311 c2) [↑](#footnote-ref-40)
41. después de siete meses quince días de suspensión [↑](#footnote-ref-41)
42. Con fecha de 21 de julio de 2011. Acta de reiniciación del contrato 479/07. (folio 312-314 c2) [↑](#footnote-ref-42)
43. Copia autentica del acta de recibo parcial No. 8. (folio 315-364 c2) [↑](#footnote-ref-43)
44. acta que debió ser suscrita y pagada en Septiembre de 2010, sin embargo fue imposible su trámite por la inexistencia de Interventoría del Contrato 479/07 [↑](#footnote-ref-44)
45. . acta que debió ser suscrita y pagada en Septiembre de 2010, sin embargo fue imposible su trámite por la inexistencia de Interventoría del Contrato 479/07. [↑](#footnote-ref-45)
46. Donde las partes acuerdan modificar el contrato 479-2007 en los aspectos de diseño y construcción, que la modificación no tiene implicaciones presupuestales. Copia autentica del Otro si No. 3 de Adición y prorroga al contrato 479 de 2007. (folio 365-368 c2) [↑](#footnote-ref-46)
47. a. Se restablezca el equilibrio financiero del contrato, en lo que respecta a la actualización de precios de APU'S en el periodo comprendido entre octubre de 2009 y Junio de 2011 y que equivale a la suma de $45.367.337 conforme al índice de Precios establecido por CAMACOL; suma cuantificada en el anexo 1 del escrito.

b. Se restablezca el equilibrio financiero del contrato, por la mayor permanencia en obra en el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011 y que corresponde a la suma de $206.530.455 conforme al índice de Precios establecido por CAMACOL; suma cuantificada en el anexo 2 del escrito.

c. Se restablezca el equilibrio financiero del contrato, por STAND BY DE MAQUINARIA Y EQUIPO por el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011 por la suma de $8.120.000 conforme al índice de Precios establecido por CAMACOL; suma cuantificada en el anexo 3 del escrito.

d. Se reconozca por daño emergente la suma de $7.921.657,56 por concepto de intereses sobre la utilidad del contrato, por el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2009 al 25 de Noviembre de 2011.

e. Se reconozca por daño emergente la suma de $1.373.804,69 por concepto de actualización de la Utilidad del Contrato, por el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2009 al 25 de Noviembre de 2011, de conformidad con el IPC establecido por el DAÑE.

f. Se reconozca y pague los intereses de mora del acta de obra No. 7, 8 y 9 por el periodo comprendido entre octubre de 2010 a Agosto de 2011 conforme a lo establecido en el Articulo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. [↑](#footnote-ref-47)
48. Copia autentica del acta de entrega y recibo definitivo de obra. (folio 514-520 c2) y Con fecha 25 de noviembre de 2011 Copia autentica del Acta de terminación del contrato de obra. (folio 523-525 c2). [↑](#footnote-ref-48)
49. Por medio del cual solicita, (i) el pago de la factura No. 4102, (ii) Los intereses de mora causados sobre la suma de $155.755.008 y (iii) copia autentica del Acta Final de liquidación del contrato debidamente firmada por la Administración. Escrito VGG-407-2012 suscrito por el gerente de VINDICO S.A. (folio 521 c2 [↑](#footnote-ref-49)
50. El 21 de Junio de 2012, mediante escrito VGG-407-2012, el Contratista solicitó el pago de la factura No. 4102 radicada el 22 de Diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la administración se negó a suscribir el acta de Liquidación de mutuo acuerdo dentro de los 4 meses inicialmente pactados, y tampoco realizó el pago de la factura dentro del término establecido en el contrato. [↑](#footnote-ref-50)
51. Donde se da respuesta a la solicitud del escrito VGG-407-2012 así; (i) el pago de la factura No. 4102 se realizara una vez se liquide el contrato, pues así quedo estipulado en la cláusula cuarta del contrato; (ii) el FVS no se encuentra en mora teniendo en cuenta que no se ha liquidado el contrato, el cual es prerrequisito para el último pago; (iii) el acta de liquidación se encuentra en revisión dado que existen incongruencias que no han permitido su aprobación y firma.

Escrito 2012EE2862 del 13 de Julio de 2012. (folio 526-527 c2) [↑](#footnote-ref-51)
52. a. Actualización de precios de APU'S en el periodo comprendido entre Octubre de 2009 y Junio de 2011, por valor de $45.367.337,00, conforme al índice de Precios establecidos por CAMACOL.

b. Mayor permanencia en obra en el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011, y que corresponde a la suma de $206.530.455,00.

c. Stand By de Maquinaria y equipo causados durante el periodo comprendido entre Septiembre de 2010 y Julio de 2011, por la suma de $8.120.000.

d. La suma de $39.511.139,15 por concepto de Intereses sobre la Utilidad esperada del contrato debidamente indexado, calculado desde el 21 de Julio de 2009 hasta el 10 de Diciembre de 2012, más la que se siga causando hasta que se verifique su pago.

e. La suma de $7.989.516,30, por concepto de Indexación sobre la Utilidad esperada del Contrato 479 DE 2007, por el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2009 el día 25 de Noviembre de 2011, de conformidad con el IPC establecido por el DAÑE.

f. se reconozcan los intereses de mora de las actas de corte números 7, 8 y 9 por el periodo comprendido entre octubre de 2010 y a Agosto de 2011 y los intereses de mora causados por la no firma oportuna del acta de liquidación final y el pago de la factura No. 4102 presentada el 20 de Diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-52)
53. Folios 265-288 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-53)
54. Cartilla CONSTRUDATA, es un documento de consulta pero está avalada por el ministerio de obra. [↑](#footnote-ref-54)
55. En el informe escrito bajo juramento que presenta la gerente general del FVB manifestó que decidieron suspender el contrato mientras se expedía la licencia de construcción. [↑](#footnote-ref-55)
56. Pago de nómina, servicios públicos [↑](#footnote-ref-56)
57. Pago por concepto de un transformador a la empresa nacional de transformadores sa [↑](#footnote-ref-57)
58. Los precios del Contrato habían sido actualizados a Septiembre de 2009, sin embargo como consecuencia de la Suspensión número 3 del Contrato, quedó pendiente por ejecutar un valor de la obra, obra que fue ejecutada a partir de Julio de 2011, luego de que la Entidad contratara la nueva Interventoría y se reiniciara el contrato.

La variación de precios desde Octubre de 2009 a Julio de 2011, exige que opere el mecanismo de revisión de precios frente a la variación de los precios que inciden en la relación negocial a fin de restablecer la ecuación financiera del contrato. [↑](#footnote-ref-58)
59. La utilidad esperada del contrato de conformidad con la oferta presentada por VINDICO S.A.S., es de $99.086.741.55, suma que se debe indexar de conformidad con el IPC de Julio de 2009 a Diciembre de 2012 [↑](#footnote-ref-59)
60. En sentencia del 7 de marzo de 1980, Exp. 5322 la Sala consideró que *“si a un crédito reajustado en función de la depreciación sufrida entre la fecha en que se causó la obligación y el pago, se le suman intereses corrientes bancarios, se originaría un enriquecimiento sin causa, porque, esta clase de interés incluye un “plus” destinado a recomponer el capital. No se excluyen entre si los rubros de devaluación e intereses puros puesto que tienen causas diferentes: Los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital (lucro cesante), en tanto que la compensación por depreciación monetaria se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño originado en signo monetario envilecido (daño emergente). Se habla de intereses puros porque los bancarios corrientes llevan en su seno una parte que busca compensar la incidencia del fenómeno inflacionario. Por eso no sería equitativo revaluar y cobrar esta clase de intereses.(…)”*. En igual sentido, sentencia del 6 de agosto de 1987, Exp. 3886. [↑](#footnote-ref-60)
61. Pago de nómina, servicios públicos [↑](#footnote-ref-61)
62. Pago por concepto de un transformador a la empresa nacional de transformadores sa [↑](#footnote-ref-62)
63. Los precios del Contrato habían sido actualizados a Septiembre de 2009, sin embargo como consecuencia de la Suspensión número 3 del Contrato, quedó pendiente por ejecutar un valor de la obra, obra que fue ejecutada a partir de Julio de 2011, luego de que la Entidad contratara la nueva Interventoría y se reiniciara el contrato.

La variación de precios desde Octubre de 2009 a Julio de 2011, exige que opere el mecanismo de revisión de precios frente a la variación de los precios que inciden en la relación negocial a fin de restablecer la ecuación financiera del contrato. [↑](#footnote-ref-63)
64. La utilidad esperada del contrato de conformidad con la oferta presentada por VINDICO S.A.S., es de $99.086.741.55, suma que se debe indexar de conformidad con el IPC de Julio de 2009 a Diciembre de 2012 [↑](#footnote-ref-64)
65. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-65)